



21 de octubre de 2019

(19-6881)

Página: 1/5

Original: inglés

**DECLARACIÓN SOBRE UN MECANISMO PARA ELABORAR, DOCUMENTAR Y
COMUNICAR PRÁCTICAS Y PROCEDIMIENTOS EN LA SUSTANCIACIÓN
DE DIFERENCIAS EN LA OMC**

Suplemento

La siguiente comunicación, de fecha 21 de octubre de 2019, se distribuye a petición de las delegaciones de la Unión Europea y Noruega.

**PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE APELACIÓN PROVISIONAL
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 25 DEL ESD**

La Unión Europea y Noruega,

Reconociendo que el sistema de solución de diferencias de la OMC ha logrado contribuir a la seguridad y la previsibilidad del sistema multilateral de comercio, y reafirmando su compromiso con un sistema multilateral de comercio basado en normas,

Reconociendo el papel esencial del Órgano de Apelación en el sistema de solución de diferencias de la OMC,

Subrayando la urgencia e importancia de cubrir las vacantes en el Órgano de Apelación con el fin de que pueda desempeñar sus funciones como se prevé en el ESD,

Observando, sin embargo, con la máxima preocupación, la duradera falta de consenso en el Órgano de Solución de Diferencias con respecto a las propuestas formuladas para cubrir las vacantes,

Reconociendo que es posible que el Órgano de Apelación ya no esté en condiciones de cumplir su función en el futuro próximo, si continúa el bloqueo de los nuevos nombramientos,

Decididos a preservar los principios y las características esenciales del sistema de solución de diferencias de la OMC, en particular su carácter vinculante y sus dos niveles de resolución gracias a un examen en apelación independiente e imparcial de los informes de los grupos especiales,

Habida cuenta de estas circunstancias extraordinarias, prevén recurrir al siguiente arreglo provisional:

1. La Unión Europea y Noruega indican su intención de recurrir al arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD como procedimiento arbitral de apelación provisional (en adelante, el "procedimiento arbitral de apelación"), si el Órgano de Apelación no está en condiciones de entender en las apelaciones de informes de grupos especiales en cualquier diferencia futura entre la Unión Europea y Noruega por ser insuficiente el número de sus Miembros. En tales casos, la Unión Europea y Noruega no interpondrán recursos de apelación en virtud del párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD.

2. Mediante el procedimiento arbitral de apelación, la Unión Europea y Noruega se proponen reproducir lo máximo posible todos los aspectos sustantivos y procesales así como la práctica del examen en apelación previsto en el artículo 17 del ESD, incluida la prestación de asistencia administrativa y jurídica a los árbitros por parte de la Secretaría del Órgano de Apelación.

3. En particular, la Unión Europea y Noruega prevén que, en virtud del procedimiento arbitral de apelación, entiendan en las apelaciones tres antiguos Miembros del Órgano de Apelación, que actúen como árbitros de conformidad con el artículo 25 del ESD. Los árbitros serán elegidos por el Director General entre los antiguos Miembros del Órgano de Apelación que estén disponibles¹, sobre la base de los mismos principios y métodos que se aplican para constituir una sección del Órgano de Apelación en virtud del párrafo 1 del artículo 17 del ESD y el párrafo 2 de la Regla 6 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación. Sin embargo, no podrán actuar en un mismo asunto dos nacionales de un mismo Miembro.

4. Para hacer operativo el procedimiento arbitral de apelación en diferencias concretas, la Unión Europea y Noruega indican su intención de concertar el acuerdo de arbitraje que figura en el anexo a la presente comunicación, y notificarlo de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25 del ESD en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha del establecimiento del grupo especial.

5. Si la Unión Europea o Noruega inician una apelación en virtud del presente procedimiento arbitral de apelación en una diferencia relacionada con el mismo asunto respecto del cual otro u otros Miembros de la OMC hayan iniciado también una apelación en virtud de un procedimiento arbitral de apelación similar², la Unión Europea y Noruega prevén la posibilidad de que se constituya un único grupo especial encargado del arbitraje para que entienda en las apelaciones conjuntamente. Los Miembros en cuestión podrían convenir en conciliar cualquier diferencia entre los procedimientos; en caso de falta de acuerdo, la sección encargada del arbitraje determinaría la manera de proceder.

6. La Unión Europea y Noruega prevén que el presente arreglo provisional deje de aplicarse tan pronto como el Órgano de Apelación cuente de nuevo con todos sus Miembros. No obstante, todo arbitraje pendiente se completará de conformidad con el procedimiento arbitral de apelación provisional, salvo que las partes acuerden otra cosa, incluso mediante el acuerdo de arbitraje.

¹ Para mayor certidumbre, esto significa los Miembros del Órgano de Apelación cuyo mandato haya expirado ya en la fecha de la elección realizada por el Director General.

² Establecido en las respectivas comunicaciones de dichos Miembros relativas a un procedimiento arbitral de apelación provisional en virtud del artículo 25 distribuidas de conformidad con el Mecanismo para elaborar, documentar y comunicar prácticas y procedimientos en la sustanciación de diferencias en la OMC (JOB/DSB/1).

ANEXO**PROCEDIMIENTO CONVENIDO PARA EL ARBITRAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 del ESD en la diferencia DS X**

1. Con el fin de hacer efectiva la comunicación JOB/DSB/1/Add.11/Suppl.1 en la presente diferencia, la Unión Europea y Noruega (en adelante, las "partes") acuerdan mutuamente de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) iniciar un procedimiento de arbitraje de conformidad con el artículo 25 del ESD para resolver cualquier apelación respecto de cualquier informe definitivo del grupo especial³ del que se dé traslado a las partes en la diferencia DS X. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá iniciar un arbitraje de conformidad con el presente procedimiento convenido.

2. El arbitraje solo podrá iniciarse si el Órgano de Apelación no está en condiciones de entender en una apelación en la presente diferencia de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD. A efectos del presente procedimiento convenido, se considera que se produce tal situación cuando, en la fecha en que se dé traslado a las partes del informe definitivo del grupo especial, el Órgano de Apelación cuente con menos de tres Miembros.

Para mayor certidumbre, si el Órgano de Apelación está en condiciones de entender en apelaciones, una parte no podrá iniciar un arbitraje y las partes tendrán libertad para considerar la iniciación de una apelación de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD.

3. Para facilitar la correcta aplicación del arbitraje con arreglo al presente procedimiento convenido, por la presente las partes solicitan conjuntamente al grupo especial que les notifique la fecha prevista de distribución del informe del grupo especial, en el sentido del artículo 16 del ESD, como mínimo con 45 días de antelación a dicha fecha.

4. Después del traslado del informe del grupo especial a las partes, pero a más tardar 10 días antes de la fecha prevista de distribución del informe definitivo del grupo especial al resto de los Miembros, cualquiera de las partes podrá solicitar que el grupo especial suspenda el procedimiento de grupo especial, a fin de iniciar el arbitraje con arreglo al presente procedimiento convenido. Se considerará que tal petición formulada por cualquiera de las partes constituye una solicitud conjunta de las partes de que se suspenda el procedimiento de grupo especial por un período de 12 meses de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.

Por la presente las partes solicitan conjuntamente al grupo especial que disponga lo siguiente:

- i. el levantamiento de la confidencialidad con respecto al informe definitivo del grupo especial, con arreglo al Procedimiento de trabajo del grupo especial;
- ii. la transmisión del expediente del grupo especial a los árbitros, en el momento de la presentación del anuncio de apelación: será aplicable, *mutatis mutandis*, la Regla 25 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación;
- iii. el traslado del informe definitivo del grupo especial en los idiomas oficiales de la OMC a las partes y los terceros⁴,

antes de que sea efectiva la suspensión.

A reserva de lo dispuesto en los párrafos 6 y 13, las partes no solicitarán al grupo especial que reanude el procedimiento de grupo especial.

5. El arbitraje se iniciará mediante la presentación de un anuncio de apelación a la Secretaría de la OMC, a más tardar 10 días después de que sea efectiva la suspensión del procedimiento de grupo especial mencionada en el párrafo 4. El anuncio de apelación contendrá el informe definitivo del

³ Para mayor certidumbre, esto incluye cualquier informe definitivo de un grupo especial emitido en un procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

⁴ Las partes confirman que no tienen la intención de que el informe del grupo especial sea distribuido en el sentido del artículo 16 del ESD.

grupo especial en los idiomas oficiales de la OMC. El anuncio de apelación se notificará simultáneamente a la otra parte y a los terceros en el procedimiento de grupo especial. Serán aplicables, *mutatis mutandis*, las Reglas 20 a 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.

6. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, cuando no se haya iniciado el arbitraje de conformidad con el presente procedimiento convenido, se considerará que las partes han acordado no apelar el informe del grupo especial de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, con miras a su adopción por el OSD. Si se ha suspendido el procedimiento de grupo especial de conformidad con el párrafo 4, pero no se ha presentado un anuncio de apelación de conformidad con el párrafo 5, por la presente las partes solicitan conjuntamente al grupo especial que reanude el procedimiento de grupo especial.

7. Los árbitros serán tres personas elegidas por el Director General en un plazo de 10 días contados a partir de la presentación del anuncio de apelación, entre los antiguos Miembros del Órgano de Apelación que estén disponibles⁵, sobre la base de los mismos principios y métodos que se aplican para constituir una sección del Órgano de Apelación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 del ESD y el párrafo 2 de la Regla 6 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación. Sin embargo, no podrán actuar en un mismo asunto dos nacionales de un mismo Miembro. Los árbitros elegirán un Presidente. El párrafo 2 de la Regla 3 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación será aplicable, *mutatis mutandis*, a la adopción de decisiones por el árbitro. Sin embargo, no será aplicable el intercambio de opiniones previsto en el párrafo 3 de la Regla 4.

8. Salvo disposición en contrario en el presente procedimiento convenido, el arbitraje se regirá, *mutatis mutandis*, por las disposiciones del ESD y las demás normas y procedimientos aplicables al examen en apelación. Esto incluye en particular los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación y el calendario de las apelaciones previsto en ellos, así como las Normas de Conducta. Salvo las constataciones del grupo especial que se consideren parte integrante del laudo arbitral de conformidad con el párrafo 9 o se incorporen en el laudo arbitral de conformidad con la nota 6, se considerará que los laudos de otros árbitros emitidos en el marco de procedimientos arbitrales de apelación similares constituyen informes del Órgano de Apelación adoptados por el OSD a efectos de la interpretación de los acuerdos abarcados, siempre y cuando esos otros árbitros hayan sido elegidos de manera compatible con lo dispuesto en el párrafo 7. El árbitro podrá adaptar los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación y el calendario de las apelaciones previsto en ellos, cuando esté justificado en virtud de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, tras consultar a las partes y teniendo en cuenta la práctica del Órgano de Apelación.

9. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este. Los árbitros podrán confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial. Cuando proceda, el laudo arbitral incluirá recomendaciones, con arreglo a lo previsto en el artículo 19 del ESD. Se considerará que las constataciones del grupo especial que no hayan sido objeto de apelación constituyen parte integrante del laudo arbitral.

10. Las partes convienen en acatar el laudo arbitral, que será definitivo. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 25 del ESD, el laudo será notificado al OSD y al Consejo o Comité de los acuerdos pertinentes.

11. Solamente las partes en la diferencia, y no los terceros, podrán iniciar el arbitraje. Los terceros que hayan notificado al OSD un interés sustancial en el asunto sometido al árbitro de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del ESD podrán presentar comunicaciones por escrito al árbitro, que podrá darles la oportunidad de ser oídos. Será aplicable, *mutatis mutandis*, la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.

12. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 25 del ESD, los artículos 21 y 22 del ESD serán aplicables *mutatis mutandis* al laudo arbitral emitido en la presente diferencia.

⁵ Para mayor certidumbre, esto significa los Miembros del Órgano de Apelación cuyo mandato ya haya expirado en la fecha de la elección realizada por el Director General.

13. El apelante, u otro apelante, podrán desistir de su apelación, en cualquier momento del arbitraje, mediante notificación a los árbitros. Esa notificación se remitirá también al grupo especial y a los terceros, al mismo tiempo que a los árbitros. Si no quedan apelaciones u otras apelaciones, se considerará que la notificación constituye una solicitud conjunta de las partes de que se reanude el procedimiento de grupo especial de conformidad con párrafo 12 del artículo 12 del ESD.⁶ Si quedan apelaciones u otras apelaciones en el momento en que se desista de una apelación, u otra apelación, el arbitraje continuará.

14. Las partes notificarán conjuntamente el presente procedimiento convenido al grupo especial encargado de la diferencia DS X y le pedirán que acepte, cuando proceda, las solicitudes conjuntas enunciadas en los párrafos 3, 4, 6 y 13.

⁶ Si el mandato del grupo especial ha quedado sin efecto a tenor del párrafo 12 del artículo 12 del ESD, los árbitros emitirán un laudo que incorpore las constataciones y conclusiones del grupo especial en su totalidad.